



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 280-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de marzo de 2019.

### VISTO:

Los Expedientes de Registro Nº 0058450, de fecha 31 de diciembre de 2018, sobre impugnación rescisión relación laboral, presentado por el señor **LESTER LIZARDO ALZAMORA RIVAS**; Informe Nº 0035-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe Nº 100-2019-OPER/MPP, de fecha 22 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 155-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 188-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro Nº 0058450-01-01, de fecha 01 de febrero de 2019, sobre integración a expediente administrativo y beneficios económicos; Expediente de Registro Nº 007534, de fecha 26 de febrero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución ficta, presentado por el señor **LESTER LIZARDO ALZAMORA RIVAS**; Informe Nº 376-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6º de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2019 – Ley Nº 30879, en relación a gasto de ingreso de personal, textualmente señala: “*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*”;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 5º del Decreto Legislativo 1057, decreto que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a la Duración, textualmente establece, “*El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable*”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala: *...(...), “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Que, asimismo el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo acotado, en relación a los Recursos Administrativos, establece, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0058450, de fecha 31 de diciembre de 2018, promovido por el señor LESTTER LIZARDO ALZAMORA RIVAS, textualmente señaló, (...), *“conforme al alcance y facultad que concede el Art. 118° y 215° de la Ley N° 27444, sobre su procedimiento administrativo general, cuyo Texto Único Ordenado se ha sancionado con el D.S. N° 006-2017-JUS, concordante con el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución del Estado, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, promoviendo un procedimiento en sede administrativa, ante cualquier entidad pública, ejercitando el derecho de petición o actos impugnativos. Al caso el recurrente no está de acuerdo, con el acto administrativo contenido en Carta N° 641-2018-OPER/MPP, expedida con fecha 06 de diciembre de 2018, por el responsable de la Oficina de Personal, por la cual se rescinde mi prestación personal, continuada, remunerada y subordinada, a partir del 31 de diciembre de 2018, (despido), ello pese a venir laborando en promedio de 02 años y 09 meses, por ende incurso en el beneficio del Art. 1° de la Ley N° 24041, por lo que con la facultad que concede el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), interpone Recurso de Apelación contra dicho acto administrativo rescisorio por ante el despacho de Alcaldía o al ente que corresponda, sustentado en cuestiones de puro derecho, a efecto de lograr su nulidad;*

Que, mediante Informe N° 0035-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 04 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos, en relación a lo indicado por el administrado; textualmente indicó: (...), *“haber verificado el Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en esta unidad, según ficha personal del trabajador adjunta, se puede observar el Rubro Anotaciones, que el recurrente señor Lestter Lizardo Alzamora Rivas, ha prestado servicios como Contrato Administrativo de Servicios “CAS”, por convocatoria, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, servicio que prestó Biólogo en la dependencia de Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud de esta Municipalidad Provincial de Piura, según detalle prestó el siguiente servicio:*

**Primer Periodo “CAS”,**

*Cont. Adm. Ser. N° 00597-2015, Del 01 de abril al 30 de junio de 2015*

*Addenda N° 001 al Cont. N° 597-2015 Del 01 de julio al 31 de julio de 2015*

*Addenda N° 002-2015 al Cont. 597-2015 Del 01 de agosto al 31 de agosto de 2015*

*Addenda N° 003 al Cont. N° 597-2015 II Conv. Del 01 de Sep. al 31 de octubre de 2015*

*Addenda N° 004-2015 al Cont. N° 597 Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015*

**Segundo Periodo “CAS”**

*Contrato N° 575-2016 I Conv. 2016 Del 01 de marzo al 30 de abril de 2016*

*Addenda N° 001-2016 al Cont. N° 575 Del 01 de mayo al 31 de mayo de 2016*

*Addenda N° 002-2016 al Cont. N° 575 Del 01 de junio al 31 de agosto de 2016*

*Addenda N° 003-2016 al Cont. N° 575 Del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2016*

*Addenda N° 004-2016 al Cont. N° 575 Del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016*

*Addenda N° 005-2017 al Cont. N° 575 Del 01 de enero al 31 de marzo de 2017*

Addenda N° 006-2017 al Cont. N° 575 Del 01 de abril al 30 de junio de 2017  
Addenda N° 007-2017 al Cont. N° 575 Del 01 de julio al 30 de septiembre de 2017  
Addenda N° 008-2017 al Cont. N° 575 Del 01 de octubre al 31 de octubre de 2017  
Addenda N° 009-2017 al Cont. N° 575 Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017  
Addenda N° 010-2018 al Cont. N° 575 Del 01 de enero al 28 de febrero de 2018  
Addenda N° 011-2018 al Cont. N° 575 Del 01 de marzo al 31 de mayo de 2018  
Addenda N° 012-2018 al Cont. N° 575 Del 01 de junio al 31 de agosto de 2018  
Addenda N° 013-2018 al Cont. N° 575 Del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2018  
(TÉRMINO DE CONTRATO)";

Que, con fecha 22 de enero de 2019, la Oficina de Personal, con Informe N° 100-2019-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal en relación a lo peticionado por el administrado Lestter Lizardo Alzamora Rivas;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 155-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de enero de 2019, textualmente señaló, "que todo Contrato Administrativo de Servicios, establece la Cláusula de vencimiento de contrato: la misma que ante el requerimiento del área usuaria se puede proceder a la renovación del mismo, pero ello se sujeta a condiciones sustanciales y formales; en el presente caso no se ha dado dicho presupuesto, razón por la cual se procedió a la resolución de contrato, no existiendo ninguna desnaturalización como refiere el administrado, toda vez que su contratación fue para brindar un servicio el mismo que estaba sujeto a condiciones; en consecuencia, estando la naturaleza del régimen laboral al que estaba sujeto el administrado, deviene en infundado su recurso. Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es infundado el recurso de apelación planteado por el ex servidor CAS Lestter Lizardo Alzamora Rivas";

Que, mediante Expediente de Registro N° 0058450-01-01, de fecha 01 de febrero de 2019, el señor Lestter Lizardo Alzamora Rivas, solicita integración a expediente administrativo y beneficios económicos;

Que, con fecha 26 de febrero de 2019, el señor Lestter Lizardo Alzamora Rivas, a través del Expediente de Registro N° 007534, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Ficta emitida por esta entidad municipal, la misma que deniega su solicitud inicial de fecha 31 de diciembre de 2018, textualmente requirió, "se dé trámite a mi recurso, a fin de que se declare fundado y estime mi solicitud inicial en todos sus extremos";

Que, la Oficina de Personal con fecha 05 de marzo de 2018, emitió el Informe N° 319-2019-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal; siendo esta atendida con Memorando N° 087-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de marzo de 2019, señalando que lo actuado debe ser anexado al expediente principal, dado que ya se ha emitido la opinión legal correspondiente;

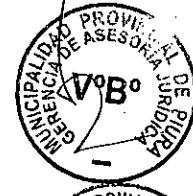
en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 11 de febrero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, presentado por el servidor "CAS" **LESTTER LIZARDO ALZAMORA RIVAS**, a través del Expediente de Registro N° 0058450, de fecha 31 de diciembre de 2018, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*[Signature]*  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

